

Quito, D.M., 13 de marzo de 2024

CASO 434-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 434-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado en contra de varias decisiones dictadas en el marco de un proceso arbitral y de acción de nulidad de laudo arbitral. Del análisis realizado, este Organismo no encuentra vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente en el laudo de 25 de abril de 2012, por tanto, desestima la acción.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 13 de mayo de 2009, Luis Ricardo Moreano Serrano (“**Luis Moreano**”) presentó una demanda arbitral en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (“**Ministerio**”), el director técnico y representante legal de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social (“**UTCCRS**”) entidad adscrita al Ministerio y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**” o “**entidad accionante**”) por el incumplimiento y la terminación unilateral del Contrato para la Redistribución del Sistema de Agua Potable en el Penal García Moreno de Quito, Etapa I (“**Contrato**”).¹

¹ Proceso arbitral signado con el número 007-2009. Luis Moreano señaló que el 19 de junio de 2008 suscribió con la UTCCRS el Contrato para la Redistribución del Sistema de Agua Potable en el Penal García Moreno de Quito, Etapa I, y que “la entidad contratante demostrando total negligencia lo incumplió por reiteradas veces, así pues, olvidó obtener los permisos municipales de construcción y nunca construyó las obras civiles (las bases) donde deben colocarse los tanques de almacenamiento de agua con sus respectivos equipos, [...] incumplimientos que son de exclusiva responsabilidad de la UTCCRS y que son los que provocan problemas en esta contratación, mas no falta de renovación de garantías”. Agrega que el problema que generó la UTCCRS fue grave y lo lógico era dar por terminado el contrato por mutuo acuerdo “como en efecto, ambas partes involucradas empezamos hacerlo [sic], según consta en el oficio de 29 de enero del 2009 [...] ratificado con el oficio de 25 de febrero de 2009”. Indica que, pese a ello, el 24 de abril de 2009 la UTCCRS emitió la resolución número 036 en la cual, principalmente, resolvió “declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato; [...] disponer que se demande daños y perjuicios; disponer la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato que se halla vigente” (mayúsculas del original omitidas). Como pretensión de la demanda, Luis Moreano solicitó, en lo principal, que se declare “ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución

2. El 25 de abril de 2012, el Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito (“**Tribunal Arbitral**”), aceptó parcialmente la demanda, declaró la ilegalidad de la resolución número 36 de 24 de abril de 2009 suscrita por la UTCCRS y dispuso la resolución del contrato suscrito entre las partes.² Al respecto, Luis Moreano solicitó la aclaración y la ampliación del laudo arbitral y el Ministerio solicitó la ampliación del laudo arbitral.
3. El 30 de mayo de 2012, el Tribunal Arbitral amplió el laudo de 25 de abril de 2012. Luego, la PGE y el Ministerio presentaron, por separado, una acción de nulidad del laudo arbitral.³
4. El 30 de abril de 2013, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**presidente de la Corte Provincial**”) declaró la nulidad del laudo arbitral.⁴ Al respecto, la PGE interpuso un recurso de ampliación y Luis Moreano interpuso recursos de aclaración y ampliación; recursos que fueron negados mediante auto de 16 de mayo de

Número 036” y la resolución del contrato por incumplimiento. La cuantía de la demanda ascendía a USD 30.000,00.

² El Tribunal Arbitral, conformado por Byron Ayala Custode, César Molina Novillo y Edmundo Erazo Guerrero, en lo principal determinó que “en consideración a la imposibilidad de obtener los permisos municipales correspondía la terminación del contrato por mutuo acuerdo [...], sin embargo inexplicablemente la UTCCRS notifica al contratista la decisión de terminar anticipada y unilateralmente el contrato [...]. En este contexto, la UTCCRS estaba impedida de iniciar un proceso de terminación unilateral [...] se encontraba de hecho incurso en lo señalado en el 2do inciso del Art. 105 de la Ley de Contratación Pública vigente a la fecha de suscripción del contrato”. Además, indicó que “queda en evidencia que la UTCCRS al proceder con la terminación unilateral del contrato, aún [sic] cuando ejerció potestad legalmente prevista, lo hizo en un momento contractual inadecuado y sin el sustento legal exigido y necesario, lo que provoca que esta actuación sea calificada por este Tribunal de indebida e ilegal”. Respecto a las excepciones que presentó la PGE en el momento procesal respectivo, el Tribunal Arbitral las inadmitió, salvo las señaladas en el numeral 1 literal d y numeral 7 del escrito presentado.

³ Proceso signado con el número 87-2012-BL. La acción de nulidad de la PGE fue presentada con base en la causal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”). La PGE señaló que el laudo arbitral se encuentra incurso en la causal referida por cuanto se resuelven asuntos que no podían ser sometidos a arbitraje “declarando la ilegalidad de la Resolución No. 036 de fecha 24 de abril de 2009, competencia exclusiva de los Tribunales Contencioso Administrativos”.

La acción de nulidad del Ministerio fue presentada a la luz de la causal d) del artículo 31 de la LAM. El Ministerio indicó que el Tribunal Arbitral se refirió a cuestiones no sometidas a arbitraje puesto que no era competente para asumir una facultad que es exclusiva de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Además, manifestó que la falta de motivación del laudo arbitral “es una de las causales que impulsan su nulidad”.

⁴ El presidente de la Corte Provincial determinó que el “laudo arbitral impugnado incurre en la causal contenida en el literal d) del Art. 31 de la LAM, por cuanto al abstraer de la resolución la excepción de falta de legitimidad de personería propuesta por la parte demandada, ha dejado de fallar sobre un punto gravitante que conformaba el límite procesal configurado por la demanda y la contestación a la demanda, ocasionando el denominado vicio de ultra petita, pues al hacer caso omiso de dicha excepción, exorbita la pretensión del accionante que ha dirigido inadecuadamente su demanda en contra de una entidad que no es la que debía demandar”.

2013. Luego, César Molina Novillo,⁵ Byron Ayala Custode,⁶ Edmundo Erazo Guerrero,⁷ miembros del Tribunal Arbitral, y Luis Moreano⁸ interpusieron, por separado, un recurso de apelación.⁹ La PGE se adhirió a los recursos de apelación.¹⁰

5. El 14 de enero de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó los recursos de apelación de César Molina Novillo, Byron Ayala Custode y Luis Moreano; rechazó la adhesión de la PGE; en consecuencia, revocó la sentencia del presidente de la Corte Provincial y negó la acción de nulidad del laudo arbitral presentada por la PGE y el Ministerio.¹¹ Al respecto, la PGE interpuso un recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 27 de enero de 2020.
6. El 21 de febrero de 2020, la PGE presentó una acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral de 25 de abril de 2012, de las sentencias de 30 de abril de 2013, 14 de enero de 2020 y el auto de 27 de enero de 2020.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 25 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Corte Provincial, así como, al Tribunal Arbitral que presenten un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda.¹²
8. El 24 de julio de 2020, los jueces de la Corte Provincial presentaron el informe solicitado.

⁵ Este recurso fue interpuesto el 6 de mayo de 2013.

⁶ Este recurso fue interpuesto el 6 de mayo de 2013.

⁷ El recurso de apelación interpuesto por Edmundo Erazo Guerrero fue negado por extemporáneo mediante auto de 16 de mayo de 2013.

⁸ Este recurso fue interpuesto el 21 de mayo de 2013.

⁹ Proceso signado con el número 17112-2013-0479. Posteriormente, debido a un resorteo, el proceso fue signado con el número 17113-2014-2362.

¹⁰ La PGE señaló que a pesar de que “las consideraciones dispuestas en la sentencia son suficientes para establecer la nulidad del Laudo Arbitral, dicha decisión judicial no ha resuelto sobre las alegaciones de la Procuraduría General del Estado respecto de otra obvia nulidad del Laudo Arbitral. Y es que, mediante el Laudo Arbitral fueron sometidas a arbitraje cuestiones que por su naturaleza no son transigibles como es el que se declare la ilegalidad de un acto administrativo, configurándose así la causal de nulidad prevista en la letra d) del Artículo 31 de la LAM”.

¹¹ La Corte Provincial, en lo principal, estableció que “el laudo emitido por el tribunal arbitral no se refirió ni resolvió cuestiones no sometidas a arbitraje ni concedió más allá de lo reclamado” y que “la sentencia recurrida adolece de un error in iudicando al momento de resolver, al no decidir únicamente el punto sobre el que se trabó la litis, esto es, la causal de nulidad planteada, y más bien basar su decisión en un argumento no fundamentado por los accionantes de la nulidad del laudo arbitral, situación que corrige esta sentencia.”

¹² El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 434-20-EP estuvo conformado por el juez constitucional Alí Lozada Prado y por los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 24 de agosto de 2023 y solicitó al Tribunal Arbitral presentar un informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
10. El 21 de septiembre de 2023, la jueza sustanciadora solicitó al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentar un informe de descargo de los argumentos de la demanda.
11. El 29 de septiembre de 2023, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentó el informe requerido.

2. Competencia

12. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

3.1.1. Sobre el laudo de 25 de abril de 2012 del Tribunal Arbitral

13. La PGE alega que el laudo arbitral vulneró los derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una jueza o un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.¹³
14. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la PGE indica que el Tribunal Arbitral, en la audiencia de sustanciación, se limitó a dar lectura al convenio arbitral, sin resolver las excepciones previas. Añade que, en el laudo, el Tribunal Arbitral ratificó su competencia a la luz del principio *kompetenz-kompetenz*

¹³ Constitución, artículo 76 numerales 3 y 7 literales k y l; artículo 75; y, artículo 82, respectivamente.

y del convenio arbitral, “sin analizar las excepciones de incompetencia alegadas por las accionadas ni explicar las razones por las cuales decidió desecharlas”.

- 15.** Asimismo, menciona que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una jueza o un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento debido a que el Tribunal Arbitral resolvió declarar la ilegalidad de la resolución 36 de 24 de abril de 2009.
- 16.** Además, señala que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, por cuanto, al asumir en el laudo arbitral “una competencia que la ley no ha atribuido a los tribunales arbitrales como es realizar un control de legalidad de los actos administrativos, se invadió la esfera de una facultad privativa de los jueces contencioso administrativos”.

3.1.2. Sobre la sentencia de 30 de abril de 2013 del presidente de la Corte Provincial

- 17.** La PGE alega que la sentencia de 30 de abril de 2013 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, indica que el presidente de la Corte Provincial “omitió deliberadamente pronunciarse sobre una de las principales alegaciones de la Procuraduría General del Estado. En el caso concreto, el Tribunal Arbitral conoció y resolvió sobre una pretensión ajena a su competencia, al declarar como ilegal un acto administrativo” y, por tanto, no resolvió con base en los argumentos de la entidad accionante.

3.1.3. Sobre la sentencia de 14 de enero de 2020 de la Corte Provincial

- 18.** La PGE arguye que la Corte Provincial, en la sentencia de 14 de enero de 2020, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Sobre ello, la entidad accionante señala que la Corte Provincial resolvió parcialmente respecto de los argumentos de la PGE y que:

se limitó a enumerar una serie de disposiciones normativas entre las que se encuentran la Constitución de la República, la [LAM], la Ley de Contratación Pública, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil; y, por medio de una ligera referencia a los mencionados cuerpos normativos, la Sala Penal reconoció la validez del arbitraje en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y destacó, del mismo modo, que existía una relación de tipo contractual entre las partes que recurrieron al proceso arbitral.

19. Además, indica que la conclusión de la Corte Provincial sobre la transigibilidad de la controversia no tiene fundamento y “solo dio como resultado una equivocación de lógica jurídica”. Esto por cuanto la conclusión de la sentencia “es producto de un entimema”, pues “ha omitido la premisa que debe fungir como el nexo lógico-jurídico entre la premisa principal y la conclusión”. Es decir, a su juicio, sin análisis jurídico alguno la Corte Provincial concluyó que la terminación unilateral del contrato correspondió a una potestad discrecional de la Administración y, por ello, infirió que la controversia podría ser resuelta por el Tribunal Arbitral.
20. La PGE añade que la Corte Provincial determinó “que el acto administrativo de terminación unilateral del contrato podía ser [...] conocido y resuelto por otra jurisdicción, en este caso la arbitral” y que para llegar a tal conclusión “se basó en una sentencia del año 1993 que [...] se trató de un proceso relativo a controversias contractuales sometidas a una ley distinta a la aplicable en el presente caso”.
21. La entidad accionante agrega que el incumplimiento de los parámetros mínimos de motivación conlleva una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

3.1.4. Sobre el auto de 27 de enero de 2020 de la Corte Provincial

22. La PGE establece que el auto de 27 de enero de 2020 vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Sin embargo, no establece argumentos al respecto.
23. De forma general, la entidad accionante concluye que las decisiones impugnadas vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Así, la PGE pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos constitucionales; como medida de reparación, deje sin efecto la sentencia de la Corte Provincial y el laudo del Tribunal Arbitral; y, disponga el archivo del proceso.

3.2. Posición de la parte accionada

3.2.1. Miembros del Tribunal Arbitral

24. Pese a que fueron debidamente notificados, los miembros del Tribunal Arbitral no presentaron el informe requerido.

3.2.2. Presidente de la Corte Provincial

25. En el informe, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha realiza un recuento de los antecedentes procesales e indica que “no posee información amplia y detallada del proceso”.

3.2.3. Jueces de la Corte Provincial

26. Los jueces de la Corte Provincial, en su informe, mencionan que:

[se] ha cumplido con los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional en varias sentencias, principalmente la No. 227-12-SEP-CC, dentro del caso No. 1212-11-EP, es decir, en forma razonable, lógica y comprensible, explicando las razones jurídicas para llegar a la decisión adoptada.

27. Señalan que, luego del análisis respectivo, en la sentencia concluyeron “que la controversia había surgido de una relación contractual, por lo que consideramos, sobre la base de las disposiciones constitucionales, legales y contractuales citadas, que nos encontramos frente a un aspecto de materia transigible”.

28. Agregan que:

[se] efectuó un análisis conforme a las reglas de la sana crítica, fundamentado en normas y principios constitucionales y legales, que se han aplicado a los antecedentes de hecho, explicando su pertinencia, contrastando con la prueba actuada, las tablas procesales y la decisión impugnada, para arribar a una sola conclusión lógica, razonable y comprensible, que la sentencia recurrida adolecía de un error in iudicando al momento de resolver, al no decidir únicamente [...] la causal de nulidad planteada, y más bien basar su decisión en un argumento no fundamentado por los accionantes de la nulidad del laudo arbitral, situación que fue corregida en nuestra sentencia (incluida la aclaración posteriormente solicitada por la [PGE]).

29. Además, los jueces de la Corte Provincial establecen que “se ha fundamentado en el respeto a la Constitución y en la observancia y aplicación estricta de normas jurídicas previas, claras y públicas, existentes al momento de suscitarse los hechos controvertidos”.

30. Finalmente, determinan que se “ha permitido el acceso de la accionante a la justicia, ha sido escuchada y se han resuelto sus peticiones oportunamente con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, no habiéndola dejado en ningún momento en estado de indefensión”.

4. Planteamiento del problema jurídico

31. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁴ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica, que permitan a este Organismo analizar la alegada vulneración de derechos.¹⁵

4.1. Sobre el laudo de 25 de abril de 2012 del Tribunal Arbitral

32. Del párrafo 14 *supra*, se advierte que el fundamento de la entidad accionante respecto a la audiencia de sustanciación no contiene un cargo completo en el que se desarrolle cómo la falta de pronunciamiento alegada es relevante para la resolución de la causa.¹⁶ Por ende, no existe una justificación jurídica respecto a las razones por las que la omisión judicial vulneró el derecho constitucional de forma directa e inmediata, que permita plantear un problema jurídico.

33. Asimismo, de acuerdo al párrafo 14 *supra*, la alegación de la entidad accionante sobre el laudo arbitral evidencia una inconformidad con la decisión impugnada al limitarse a cuestionar el análisis y decisión del Tribunal Arbitral de desechar las excepciones previas, sin construir un argumento claro respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por tanto, no se planteará un problema jurídico al respecto.

34. De los párrafos 15 y 16 *supra*, se aprecia que los fundamentos de la entidad accionante se centran en la misma base fáctica,¹⁷ el Tribunal Arbitral habría vulnerado sus derechos al asumir una competencia que la ley no ha atribuido a los tribunales arbitrales como es realizar un control de legalidad de los actos administrativos, para luego declarar la ilegalidad de la resolución 36 de 24 de abril de 2009.

¹⁴ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 87. Esta Corte ha determinado que existiría una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por un vicio de incongruencia frente a las partes que surge cuando se deja de contestar un argumento relevante de las partes, es decir, aquellos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.

¹⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.2. La base fáctica consiste en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

35. Al respecto, la Corte considera que, para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta procedente reconducir el análisis constitucional a la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, reconocido en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución.¹⁸ Para ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El Tribunal Arbitral, en el laudo de 25 de abril de 2012, vulneró el derecho de la PGE al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente por cuanto habría asumido una competencia no atribuida a los tribunales arbitrales al conocer la demanda y declarar la ilegalidad de la resolución 36 suscrita por la UTCCRS?

4.2. Sobre la sentencia de 30 de abril de 2013 del presidente de la Corte Provincial

36. De acuerdo al párrafo 17 *supra*, la entidad accionante señala que el presidente de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto habría omitido pronunciarse sobre una de las principales alegaciones de la PGE.
37. Sin embargo, no se observa que en la fundamentación de la demanda se desarrolle un cargo claro y completo en el que se explique por qué el argumento que no se habría observado en la sentencia es relevante para la resolución de la causa.¹⁹ Es decir, no existe una justificación jurídica sobre cómo la omisión judicial vulneró el derecho constitucional de forma directa e inmediata. Por tanto, no se formulará un problema jurídico.

4.3. Sobre la sentencia de 14 de enero de 2020 de la Corte Provincial

38. De conformidad con los párrafos 18, 19 y 20 *supra*, se advierte que la entidad accionante se limita a cuestionar el análisis y la respuesta de la Corte Provincial respecto a la transigibilidad de la controversia y la posibilidad de que la misma sea conocida por el

¹⁸ Esta Corte ha señalado que la decisión de competencia, efectuada en la audiencia de sustanciación o en el laudo arbitral, tiene estrecha relación con el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente y con observancia al trámite propio pactado por las partes. De modo que, eventuales afectaciones derechos que no encuentren sustento en la acción de nulidad, sí pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección. CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 57.

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 87. Esta Corte ha determinado que existiría una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por un vicio de incongruencia frente a las partes que surge cuando se deja de contestar un argumento relevante de las partes, es decir, aquellos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.

Tribunal Arbitral. A juicio de la entidad accionante la conclusión de la Corte Provincial es “el resultado de una equivocación de lógica jurídica”. Al respecto, cabe indicar que cuestionamiento sobre la corrección de la decisión judicial escapa del ámbito de competencia de esta Corte.²⁰

39. Adicionalmente, del párrafo 21 *supra*, se observa que la entidad accionante no plantea argumentos completos sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva que permitan plantear un problema jurídico al respecto, pese a realizar un esfuerzo razonable.

4.4. Sobre el auto de 27 de enero de 2020 de la Corte Provincial

40. Tal como se indica en el párrafo 22 *supra*, si bien la entidad accionante menciona que el auto de 27 de enero de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no establecer argumento alguno para sostener su alegación en contra de tal decisión, no es posible plantear una pregunta jurídica al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

- a. **¿El Tribunal Arbitral, en el laudo de 25 de abril de 2012, vulneró el derecho de la PGE al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, por cuanto habría asumido una competencia no atribuida a los tribunales arbitrales al conocer la demanda y declarar la ilegalidad de la resolución 36 suscrita por la UTCCRS?**

41. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución reconoce, como una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, el ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Asimismo, de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución, una garantía del derecho a la defensa, es que las personas sean juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.
42. Debido a la configuración esencialmente legislativa de la competencia jurisdiccional, cuando en la resolución de una acción extraordinaria de protección le corresponda a este Organismo conocer un cargo sobre la vulneración de la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, la Corte Constitucional no podrá evaluar la corrección o

²⁰ En este sentido, la Corte no tiene competencia para revisar que las decisiones jurisdiccionales hayan sido emitidas de manera correcta, sino únicamente que exista suficiencia en la argumentación de las decisiones judiciales.

incorrección legal de la decisión de la autoridad demandada de declararse competente, sino que deberá limitarse a corroborar que tal decisión no fue arbitraria o no vulneró de manera manifiesta el debido proceso u otro derecho constitucional. En este sentido, la garantía de ser juzgado por una autoridad competente puede lesionarse cuando el juzgador, habiéndole sido impugnada su competencia, no responde motivadamente a dicha impugnación, o cuando ha actuado con manifiesta incompetencia (solemnidad sustancial) que ocasioné la vulneración del debido proceso u otro derecho constitucional.²¹

43. En función de la alegación de la entidad accionante, el Tribunal Arbitral habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente por haberse declarado competente para conocer la demanda y realizar un control de legalidad de un acto administrativo y, consecuentemente, haber resuelto sobre la ilegalidad del mismo, cuestión que, a su juicio, no prevé la ley en materia arbitral.

44. De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación,²² el Tribunal Arbitral, en la audiencia de sustanciación, se pronunciará y resolverá sobre su propia competencia –principio *kompetenz-kompetenz*– y analizará si es competente mediante la valoración de la existencia y la validez del convenio arbitral.²³ De forma que, los árbitros, como parte del pronunciamiento sobre su competencia, evaluarán:

44.1. La competencia *rationae materiae* o *arbitrabilidad objetiva*: si, de acuerdo al derecho sustantivo, la disputa que nace del contrato es susceptible de transigir²⁴ y si está comprendida dentro del alcance del convenio arbitral.²⁵

²¹ CCE, sentencia 1169-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 30; y, sentencia 2380-18-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 35.

²² Ley de Arbitraje y Mediación, Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006.

²³ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 37.

²⁴ Este Organismo ha determinado que tal cuestión “depende del legislativo, quien, en ejercicio de la libre configuración normativa decide qué disputas son susceptibles de transigir y cuáles no lo son”. *Ibíd.*, párr. 37 (i).

²⁵ La LAM, en el artículo 4 manda que: “Podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir, cumpliendo con los requisitos que establece la misma. Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir los siguientes requisitos adicionales: a) *Pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia*; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de obligatorio cumplimiento; b) *La relación jurídica a la cual se refiere el convenio deberá ser de carácter contractual*; c) *En el convenio arbitral deberá incluirse la forma de selección de los árbitros*; y, d) *El convenio arbitral, por medio del cual la institución del sector público renuncia a la jurisdicción ordinaria, deberá ser firmado por la persona autorizada para contratar a nombre de dicha institución. El incumplimiento de los requisitos señalados acarreará la nulidad del convenio arbitral [Énfasis añadido]”.*

- 44.2.** La competencia *rationae personae* o *arbitrabilidad subjetiva*: si existe un consentimiento expreso de las partes para someter a arbitraje una disputa, de modo que la renuncia a la jurisdicción ordinaria se derive de la voluntad de las partes.²⁶
- 45.** Al respecto, se corrobora que, en el proceso de origen, Luis Moreano presentó una demanda arbitral en contra del Ministerio, la UTCCRS y la PGE por el incumplimiento y la terminación unilateral del Contrato,²⁷ solicitando que se declare ilegal la resolución 36 y que se resuelva el referido contrato. A su vez, la UTCCRS, el Ministerio y la PGE presentaron una excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral en sus contestaciones a la demanda, respectivamente.²⁸
- 46.** El 30 de septiembre de 2011, el Tribunal Arbitral llevó a cabo la audiencia de sustanciación en la que resolvió sobre su competencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO: [...] Que el convenio leído por Secretaría es un compromiso que cumple los requisitos del Art. 4 [de la LAM], pues contiene claramente manifestada la voluntad de las partes de someter a arbitraje las controversias presentadas entre ellas y que se refieren a una relación jurídica de carácter contractual; [...] Que el Compromiso se halla suscrito por el actor y la persona autorizada para contratar a nombre del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que en él se ha incluido la forma de selección de los árbitros; [...] Que la relación jurídica de la que surge el presente arbitraje nace del contrato de “Redistribución del sistema de agua potable en el Penal García Moreno de Quito, etapa I”, en el que se estableció ya la voluntad y atribución de las partes de someter sus controversias a los procedimientos de mediación y arbitraje de este Centro. [...] Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la [LAM], este Tribunal considera que el convenio arbitral es válido y no hay duda de la voluntad manifiesta de las partes de someterse al procedimiento arbitral requisito indispensable que configura nuestra competencia y que además en el presente caso, del convenio arbitral se desprende que este fue pactado con anterioridad al surgimiento de la controversia. Este Tribunal RESUELVE: Declararse competente para conocer y resolver en Derecho [...].²⁹

²⁶ La LAM, en el artículo 5 determina que: “El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El convenio arbitral deberá constar por escrito y, si se refiere a un negocio jurídico al que no se incorpore el convenio en su texto, deberá constar en un documento que exprese el nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere [...]”.

A su vez, el artículo 6 de la LAM establece que: “Se entenderá que existe un convenio arbitral no sólo cuando el acuerdo figure en un único documento firmado por las partes, sino también cuando resulte de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje”.

²⁷ Ver párrafo 1 *supra* y su nota al pie.

²⁸ Fojas 101, 132 y 181 del expediente del Tribunal Arbitral.

²⁹ Foja 269 del expediente del Tribunal Arbitral.

47. Asimismo, se advierte que el pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre su competencia se recogió en el laudo de 25 de abril de 2012, de la siguiente forma:

El Tribunal Arbitral cree importante destacar el hecho de que el presente caso se encuentra sometido a su conocimiento en virtud de un claro y expreso compromiso arbitral, pues en el instrumento suscrito por las partes el 19 de junio de 2008 se encuentra inserta la cláusula Vigésima tercera (divergencias y controversias), numerales 23.01, 23.02 y 23.03 estipulación en la que se precisa que las partes expresamente se someten al Centro Nacional de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Construcción de Quito – CENAMACO, estipulación que guarda conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la [LAM]; adicionalmente, el Tribunal declara que este compromiso arbitral ha sido respetado y cumplido en la demanda arbitral presentada por la parte actora, es, por consiguiente, de este compromiso arbitral, así como de la designación hecha a su favor y de su aceptación y posesión del cargo de árbitros, que nace la conformación del Tribunal y su plena jurisdicción y competencia para conocer y resolver esta causa, y también es, entonces, este mismo compromiso arbitral el que justificó la declaratoria de competencia que, por el principio conocido como *Kompetenz-Kompetenz* se recoge en el artículo 22 de la [LAM] y el ejercicio de la facultad exclusiva y excluyente que, por así declararlo, nace de la invocada disposición legal y que hizo el Tribunal en la Audiencia de Sustanciación, por lo que el Tribunal reafirma su competencia para conocer y resolver en derecho la presente causa, como lo hace por el presente Laudo. Adicionalmente este Tribunal ratifica su decisión expresada en la Audiencia de Sustanciación de declararse competente para conocer el presente juicio considerando además los siguientes aspectos i) que la cláusula arbitral es en términos jurídicos una Convención lo que equivale a decir que es un acto jurídico bilateral por tanto aparece dotado de la suficiente autonomía necesaria y no puede ser modificado o desconocido por una de las partes. [...] ii) Se ha considerado el principio de presunción legal de validez que goza la cláusula arbitral como acto jurídico, por tanto la cláusula subsiste mientras no sea declarada nula. [...] En consecuencia se desecha la excepción de incompetencia propuesta por la UTCCRS, por el Ministerio de Justicia y por la [PGE].³⁰

48. Esta Corte observa que, para declarar su competencia a luz del principio *kompetenz-kompetenz* y, posteriormente, resolver la controversia, el Tribunal Arbitral evaluó:

48.1. La competencia *rationae materiae*: el Tribunal Arbitral estableció que las controversias que las partes sometieron a arbitraje se refieren a una relación jurídica de carácter contractual y que tal relación jurídica, de la que surge el arbitraje, se origina en el contrato de “Redistribución del sistema de agua potable en el Penal García Moreno de Quito, etapa I”, en el que se estableció la voluntad y atribución de las partes de someter las controversias a los procedimientos de mediación y arbitraje del CENAMACO.³¹ Asimismo, el Tribunal Arbitral determinó que el

³⁰ Fojas 622 y 662 v del expediente del Tribunal Arbitral.

³¹ Ley de Contratación Pública, Registro Oficial 272, 22 de febrero de 2001, artículo 108: “De existir dificultades no solventadas dentro del proceso de ejecución tanto con el contratista, como con el contratante o

convenio arbitral fue pactado con anterioridad al surgimiento de la controversia, que se suscribió por el actor, así como, “la persona autorizada para contratar a nombre del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” y que se incluyó la forma de selección de los árbitros.³²

48.2.La competencia *rationae personae*: el Tribunal Arbitral señaló que no hay duda de la voluntad manifiesta de las partes de someterse a arbitraje. Es decir, para el Tribunal Arbitral existió “un claro y expreso compromiso arbitral, en el instrumento suscrito por las partes el 19 de junio de 2008 [en el que] se encuentra inserta la cláusula Vigésima tercera (divergencias y controversias), numerales 23.01, 23.02 y 23.03”.

49. De lo expuesto se desprende que el Tribunal Arbitral se declaró competente para conocer y resolver la disputa sometida a su conocimiento una vez que verificó los elementos de *arbitrabilidad objetiva y subjetiva* en el caso concreto en virtud del principio *kompetenz-kompetenz*.³³ Además, se pronunció sobre la alegación de falta de competencia presentada por la entidad accionante. De ello que, el Tribunal Arbitral, luego del análisis del caso puesto a su conocimiento, aceptó parcialmente la demanda y, entre otras medidas, declaró la ilegalidad de la resolución 36 de 24 de abril de 2009, así como, la resolución del Contrato.

50. La jurisprudencia constitucional ha establecido que no es procedente que la competencia o incompetencia de una autoridad jurisdiccional se determine exclusivamente a partir de “las denominaciones de contratos, nombramientos o acciones de personal [...]”.³⁴ Pues estas denominaciones no pueden ser empleadas para fijar ab initio la competencia de las autoridades jurisdiccionales. La determinación de la competencia requiere que las autoridades observen el contexto de cada caso. Lo cual, en la presente causa, implica la verificación de los elementos de *arbitrabilidad objetiva y subjetiva* por parte del Tribunal Arbitral.

de ambas partes, o de común acuerdo, podrán utilizar los procesos de arbitraje y mediación que lleven a solucionar sus diferencias, de conformidad con la cláusula establecida en el contrato”.

En relación con ello, en la sentencia 87-20-IN/23, 25 de octubre de 2023, párrs. 35, 36 y 37, se indicó que la jurisdicción contencioso administrativa o el arbitraje son las vías idóneas y eficaces para resolver ciertas divergencias atinentes a la resolución de terminación unilateral de un contrato público que requieran un análisis de rigurosidad técnica.

³² Ver nota al pie 25.

³³ Conforme se indicó en el párrafo esta sentencia, a la luz del principio *kompetenz-kompetenz* el Tribunal Arbitral se pronunciará y resolverá sobre su propia competencia.

³⁴ CCE, sentencia 1169-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 37.

51. Así, la Corte advierte que el Tribunal Arbitral respondió a la impugnación sobre su competencia y no evidencia que haya actuado con manifiesta incompetencia de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores. En consecuencia, la Corte descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **434-20-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 434-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueces Constitucionales Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet

1. El 13 de marzo de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 434-20-EP/24. Este fallo analizó presuntas violaciones a derechos constitucionales, en el marco de una acción extraordinaria de protección, que habrían sido provocados por cuatro actos jurisdiccionales dictados en el marco de un proceso arbitral y un juicio de nulidad de laudo. Los referidos actos jurisdiccionales son identificados en la sentencia de mayoría de la siguiente forma: (i) laudo de 25 de abril de 2012 del Tribunal Arbitral (ii) sentencia de 30 de abril de 2013 del presidente de la Corte Provincial, (iii) sentencia de 14 de enero de 2020 de la Corte Provincial, y (iv) auto de 27 de enero de 2020 de la Corte Provincial.
2. Con relación al análisis jurídico desarrollado por la sentencia de mayoría, si bien los jueces que suscribimos concordamos con la decisión de desestimar el cargo planteado en contra del laudo de 25 de abril de 2012; disentimos de la forma con que fueron abordados y analizados los cargos direcciones a los demás actos jurisdiccionales impugnados. Por tanto, con fundamento en el artículo 38 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), formulamos respetuosamente el presente voto concurrente, con base en las razones que se argumentan a continuación:

Taxatividad de las causales de nulidad del artículo 31 de la LAM y agotamiento inoficioso de este medio de impugnación autónomo

3. El artículo 31 de la LAM contempla la acción de nulidad contra laudos arbitrales. Este medio de impugnación ha sido categorizado por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo extraordinario y autónomo que opera en exclusiva bajo causales de estricta taxatividad atinentes a vicios *in procedendo* del procedimiento arbitral o de la congruencia procesal del laudo.¹
4. La taxatividad de las causales de nulidad del laudo impide que este medio de impugnación sea planteado por causales análogas, atípicas, innominadas, pactadas

¹ Cfr. CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 45; sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 41; sentencia 521-16-EP/21, 8 de enero de 2021, párr.21; sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 27.

libremente, y en general que no se encuentren contempladas en el artículo 31 de la LAM. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que “[u]na interpretación contraria [al principio de taxatividad], podría traer consecuencias gravosas para el grado de certeza que requieren las partes que han pactado arbitraje y, en definitiva, al principio de alternabilidad del arbitraje reconocido constitucionalmente”.²

5. En definitiva, todo agotamiento de la acción de nulidad por fuera de las causales taxativas previstas en el artículo 31 de la LAM debe ser tenido por un agotamiento inoficioso.
6. En el caso *in examine* consta como un hecho no controvertido que, la PGE y el Ministerio presentaron, de forma separada, demandas de acción de nulidad en contra del laudo de 25 de abril de 2012. Con relación al fundamento de estas demandas, en el voto de mayoría se señala que la PGE habría alegado que el tribunal arbitral resolvió asuntos que no podían ser sometidos a arbitraje “declarando la ilegalidad de la Resolución No. 036 de fecha 24 de abril de 2009, competencia exclusiva de los Tribunales Contencioso Administrativos”.³ Mientras que, el Ministerio habría sostenido que el tribunal arbitral no era competente para asumir una facultad que es exclusiva de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; además, de manifestar que la falta de motivación del laudo arbitral “es una de las causales que impulsan su nulidad”.⁴
7. Lo anotado en el párrafo precedente deja en evidencia que los argumentos empleados por la PGE y el Ministerio fueron extraños a las causales de nulidad del laudo arbitral establecidas en el artículo 31 de la LAM, toda vez que refieren a la competencia *rationae materiae* del tribunal arbitral y a la motivación del laudo. Sobre esto último, la Corte Constitucional ha sido clara en “descar[tar] que cuestiones relativas a la falta de competencia o la motivación del laudo sean asuntos subsumibles en el artículo 31 de la LAM”.⁵ De ahí, que las acciones de nulidad planteadas por la PGE y el Ministerio fueron inoficiosas.
8. Con relación a los actos jurisdiccionales que resuelven medios de impugnación inoficioso, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “las [decisiones] judiciales sobre [medios de impugnación] inoficiosos no pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección”.⁶ En esta línea, la sentencia de nulidad de 30 de abril de

² CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 51.

³ Nota al pie 3 del voto de mayoría.

⁴ Íd.

⁵ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 54.

⁶ CCE, sentencia 2841-17-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 29.

2013 del presidente de la Corte Provincial, al tener origen en acciones de nulidad agotadas de manera inoficiosa, carecía de la aptitud jurídica para ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

9. En cuanto a este ámbito, la Corte ha manifestado: “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.⁷ Por consiguiente, el voto de mayoría debió rechazar por improcedentes los cargos planteados por la entidad accionante respecto de la sentencia de nulidad del laudo arbitral.

Principio de mínima intervención judicial y limitación procesal de la acción de nulidad

10. La vigencia del principio de alternabilidad en el arbitraje, demanda necesariamente la aplicación de un mandato de mínima intervención judicial, el mismo que ha sido observado por este Organismo como “uno de los pilares esenciales para proteger su independencia”.⁸ Este mandato proscribiera toda interferencia por parte de los organismos del Estado, especialmente de los órganos de la Función Judicial, que sea de oficio, arbitraria, indiscriminada, o no autorizada por la ley.⁹
11. Bajo esta lógica, el control judicial del arbitraje debe ser concebido de manera mínima, estricta y legal; razón por la cual, el procedimiento, ámbito y forma de resolución de la acción de nulidad de laudos arbitrales deberá siempre sujetarse a lo que expresamente la legislación arbitral ha regulado.
12. Del voto de mayoría se conoce que César Molina Novillo,¹⁰ Byron Ayala Custode,¹¹ Edmundo Erazo Guerrero,¹² miembros del tribunal arbitral, y Luis Moreano¹³ interpusieron, por separado, un recurso de apelación contra la sentencia de 30 de abril de

⁷ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

⁸ CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 70.

⁹ Cfr. CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr.34.

¹⁰ Este recurso fue interpuesto el 6 de mayo de 2013.

¹¹ Este recurso fue interpuesto el 6 de mayo de 2013.

¹² El recurso de apelación interpuesto por Edmundo Erazo Guerrero fue negado por extemporáneo mediante auto de 16 de mayo de 2013.

¹³ Este recurso fue interpuesto el 21 de mayo de 2013.

2013.¹⁴ Asimismo forma parte de los antecedente que, la PGE se adhirió a los recursos de apelación deducidos.

- 13.** En cuanto a esto, el artículo 31 de la LAM no prevé la posibilidad de recurrir en apelación o casación de la sentencia que dictare el presidente de la corte provincial para resolver la acción de nulidad propuesta. Por ende, permitir que el proceso de acción de nulidad del laudo se extienda más allá de lo estrictamente establecido en la ley, en instancias o grados jurisdiccionales no dispuestos por la ley, conlleva a la desnaturalización del carácter alternativo del arbitraje, además de atentar contra el principio de mínima intervención judicial.
- 14.** En esta línea, en el caso *sub iudice*, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de nulidad de laudo tuvieron que ser calificados como inoficiosos e ilegales, en tanto que reproducían medios de impugnación no previstos en la legislación especializada. En consecuencia, la sentencia y auto de aclaración que se emitieron en virtud de los recursos de apelación interpuestos, además de ahondar y extender un trámite originado en causales de nulidad no establecidas en el artículo 31 de la LAM, resolvieron respecto de recursos no contemplados en la LAM, lo cual en concordancia con lo señalado en los párrafos 8 y 9 *supra*, debió tener como consecuencia que la acción extraordinaria de protección rechace los cargos relativos a estas decisiones judiciales, en tanto que no se adecuaban al objeto de la acción extraordinaria de protección.

- 15.** Por los argumentos expuestos presentamos este voto concurrente a la sentencia de mayoría.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹⁴ Proceso signado con el número 17112-2013-0479. Posteriormente, debido a un resorteo, el proceso fue signado con el número 17113-2014-2362.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 434-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 11:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 434-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la sentencia 434-20-EP/24 de 13 de marzo de 2024, pese a estar de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, me permito disentir con el voto de mayoría en lo concerniente al problema jurídico formulado respecto al laudo arbitral. La sentencia en mención formula el siguiente problema jurídico: “¿El Tribunal Arbitral, en el laudo de 25 de abril de 2012, vulneró el derecho de la PGE al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, por cuanto habría asumido una competencia no atribuida a los tribunales arbitrales al conocer la demanda y declarar la ilegalidad de la resolución 36 suscrita por la UTCCRS”?¹
2. Así, si bien coincido con la decisión a la que arriba la sentencia de mayoría, no dejo de destacar que la Corte no tiene competencia para resolver un cargo que apunta a cuestionar la competencia arbitral. Por ejemplo, como cuando se plantea un problema jurídico que se formula en el sentido de si un tribunal arbitral tenía o no competencia para declarar la ilegalidad de un acto administrativo. Esto, a mi criterio, es abiertamente opuesto al alcance que esta Corte Constitucional le ha otorgado al principio *kompetenz kompetenz* en su jurisprudencia. Principio que, a mi criterio, no le permite a esta Corte ni a ningún juez cuestionar la competencia arbitral. En tal virtud, considero que este cargo ni siquiera debió ser analizado.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ Sección 5.a de la sentencia de mayoría.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 434-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 17:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.-

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)